

Compatibilidad de la prohibición de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros (TPO) dentro del ordenamiento jurídico venezolano

Víctor Manuel Ocando Finol

Introducción [\[arriba\]](#)

A través de la Circular 1464 de fecha 22 de diciembre de 2014 la FIFA introdujo el artículo 18ter al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores (RETJ), el cual prohíbe la propiedad de derechos económicos por parte de terceros (TPO-Third Party Ownership) en el fútbol con el objetivo de erradicar la participación de personas y entidades como los fondos de inversión en los traspasos de futbolistas. No obstante, esta prohibición colida con la mayoría de legislaciones de origen civilista.

La FIFA es una organización sin fines de lucro constituida y regida por normas de derecho privado suizo, cuyos afiliados deben constituirse de la misma forma de acuerdo a las leyes de sus respectivos países, respetando las normas de carácter imperativo del derecho positivo de cada uno.

En tal sentido, el presente trabajo tiene por objeto realizar un breve análisis acerca de la compatibilidad de la prohibición de la propiedad de derechos económicos por parte de terceros dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

A pesar de que existe un escaso desarrollo normativo a nivel nacional, se estudiará la cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de futbolistas profesionales, partiendo de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Trabajadoras, referido a la relación laboral del trabajador del deporte profesional, haciendo un contraste con lo dispuesto en el Código Civil Venezolano y el mencionado artículo 18ter del RETJ.

1. Distinción entre derechos federativos y beneficios económicos derivados de los derechos federativos [\[arriba\]](#)

Gubitosi y Mullin (2008, p.2) definen los derechos federativos como el derecho o la potestad que tiene un club de inscribir a un jugador en una determinada federación, para que el jugador lo represente en las competiciones organizadas por la misma.

Por otro lado, los beneficios económicos derivados de los derechos federativos se refieren a la participación económica porcentual que se deriva del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales, en caso de originarse una cesión o transferencia del jugador.

Para el estudio de este punto, conviene traer a colación el caso del jugador Jean Marc Bosman, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 15 de diciembre de 1995 (Asunto C-415/93 Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros).

Bosman, jugador belga, demandó a su club, el Real Club de Lieja, y a la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA), porque las disposiciones de esta asociación establecían límites para la inscripción de jugadores comunitarios en los clubes adscritos a UEFA.

Asimismo. antes de este caso, se permitía que un club cobrara una compensación económica por emitir el certificado de transferencia (derecho de retención), con el fin de que el futbolista se inscribiera en otro club.

A partir de Bosman, la FIFA, atendiendo a este dictamen, abolió la exigencia de pago o condición alguna para el envío del certificado de transferencia. Lo que se traduce en que el derecho a registrar a un futbolista profesional con un club en la asociación que corresponda, no posee otro carácter económico más allá del que se fije a causa de la rescisión de su relación contractual, otorgándole preponderancia al contrato de trabajo, por encima de la inscripción federativa.

2. El art. 18ter del RETJ frente a la cesión de los beneficios económicos en la legislación venezolana [\[arriba\]](#)

La preponderancia de esta participación económica porcentual del valor del contrato de trabajo del futbolista profesional sobre los derechos federativos, ha derivado en la aparición de los denominados fondos de inversión en el fútbol como terceros intervinientes en la relación laboral entre los clubes y jugadores.

Estos fondos de inversión se han convertido en los principales aliados de clubes tanto en Suramérica como en Europa, convirtiéndose en financistas para que los más chicos puedan competir con los clubes grandes.

Ante esta creciente actividad y la ineficacia del artículo 18Bis del RETJ para regular la situación, la FIFA introdujo a través de la Circular 1464 de fecha 22 de diciembre de 2014, un nuevo artículo “18 ter”, que es más taxativo al referido reglamento, el cual se encuentra vigente desde el 01 de enero de 2015 y que dispone lo siguiente:

“Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”

A nivel federativo, dicho artículo parece resolver la problemática. Incluso algunas voces en el pasado congreso de FIFPRO en Colombia, han dicho que a los efectos del cumplimiento del mismo, el jugador debe considerarse como un “tercero.”

No obstante, como se manifestó al principio, esta norma colida con lo establecido en algunos ordenamientos jurídicos como el caso del de Venezuela. De acuerdo al Código Civil Venezolano, la celebración de un contrato de cesión de derechos económicos a favor de un tercero, representa una obligación condicional suspensiva, la cual se encuentra definida en los artículos 1.197 y 1.198, cuyo contenido dispone:

“Artículo 1.197.- La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1.198.- Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro e incierto.”

En este caso, el crédito de la obligación sería la cesión de un valor porcentual del beneficio económico, mientras que la condición suspensiva sería la realización de la futura transferencia, puesto que la misma puede ocurrir o no.

Del mismo modo, el artículo 220 de la Ley del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras, en su Capítulo IV -artículo dedicado a los trabajadores del deporte profesional- establece que:

“Cuando las cesiones, traslados o transferencias produzcan beneficio económico para el patrono o patrona, el trabajador o trabajadora del deporte tendrá derecho a una participación equivalente a una cantidad no menor del veinticinco por ciento del beneficio establecido.” Agrega el legislador, que el ministerio con competencia en la materia establecerá la forma en la que se pagará este pago.

De la transcripción anterior se puede entender que, independientemente del monto que el club reciba por la transferencia de un jugador, el futbolista tendrá derecho sobre el veinticinco (25) por ciento del beneficio establecido, mientras que al club le corresponderá el restante, sin perjuicio del pago por concepto de indemnización por formación y solidaridad.

Por otro lado, la principal desventaja de la prohibición de derechos económicos por parte de terceros de la FIFA en el caso de Venezuela, más allá de que colide con el ordenamiento jurídico nacional, es el riguroso control de cambio existente en el país que supone una gran limitante para la entrada de fondos de inversión en el fútbol venezolano.

3. Conclusión [\[arriba\]](#)

Es preciso destacar que habiendo contrastado lo dispuesto en la Ley del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras y el código civil venezolano con el artículo 18 ter del Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, la prohibición de cesión de derechos económicos a terceros colida con la legislación nacional.

En tal sentido, no existe impedimento legal fuera del ámbito federativo para que a través de un contrato, tanto el club como el futbolista, puedan ceder a un tercero la cantidad que les corresponde ante una eventual transferencia.

Dado el control cambiario del país, que imposibilita la repatriación de ganancias, así como la prohibición de estipular salarios en moneda extranjera, sería poco rentable la actividad de los fondos de inversión como tercero interviniente en los contratos entre clubes y futbolistas en Venezuela.

Referencias bibliográficas [\[arriba\]](#)

Circular FIFA No. 1464 de fecha 22 de diciembre de 2014. Recuperado de [http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/49/57/42/tpocircular1464_es_spanish .pdf](http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/49/57/42/tpocircular1464_es_spanish.pdf)

Código Civil de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Gubitosi, A y Mullin, H. (2008) “Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial. Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, ISSN 1575-8923, N° 22, 2008 , págs. 233-240.

Ley Orgánica del Trabajo (Reforma de 2011). Gaceta oficial N° 38.839

Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores FIFA (versión 2015)

Sentencia C-415/93 Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros Tribunal de Justicia de la Unión Europea 1/12/1995 recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61993CJ0415:ES:HTML>

© Copyright: Universidad Austral